

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, allega el demandado en el presente proceso el recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de 2021 que dispuso seguir adelante la ejecución, a través del correo electrónico. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 28 de junio de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial allegado la parte demandada OSCAR EDUARDO VALERO MARTÍNEZ, mediante el cual invoca el recurso de reposición contra el auto del cinco (5) de mayo de 2021, en el cual solicita se revoque y se abstenga el despacho de seguir adelante la ejecución por considerar que se configura la usura de los intereses bancarios corrientes, moratorios contenidos en el título valor base de ejecución existiendo prohibición legal de cobrarlos, tal como lo establece el 884 del Código de Comercio, por lo anterior se realizarán las siguientes apreciaciones.

Primeramente es importante resaltar que, el recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla, **salvo norma en contrario.**

*(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*

De manera que, advierte el despacho que sería del caso dar trámite al mismo; pero estudiada la naturaleza del auto de seguir adelante la ejecución el cual fue recurrido por el ejecutado, la legislación ha señalado taxativamente en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que la providencia de seguir adelante la ejecución que se dicte en ocasión a la ausencia de la proposición de excepciones oportunamente por el demandado, **no admite recurso.**

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, se evidencia que la providencia objeto del presente recurso, forma parte de la exclusión consagrada en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, al existir norma en contrario que restringe expresamente el interponer cualquier tipo de recurso contra esta clase de auto.

Por ende, dispone el despacho a rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición impetrado al no configurarse los presupuestos para su acción.

Ahora bien, es preciso indicar que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones denominadas como previas y de mérito, las cuales consisten en los mecanismos judiciales en cabeza del demandado que consisten en: las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido proceso.

Cabe destacar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como "una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos".

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, en donde el legislador señaló que la oportunidad para interponerlas es dentro del término del traslado de la demanda y versara sobre las causales que taxativas se han establecido en el artículo en comento.

Por otro lado, las excepciones de mérito, las cuales tienen como finalidad controvertir las pretensiones de la demanda, el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, ha puntualizado la oportunidad y la facultad que tiene el demandado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de proponer las excepciones que considere pertinentes expresando los hechos sobre los cuales se funden y allegar las pruebas relacionadas con la contradicción propuesta.

Avizorándose en el presente proceso que, la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada no ejerció su derecho de defensa en la oportunidad señalada por la ley quedando debidamente ejecutoriadas las actuaciones que anteceden y obran en el expediente aceptándolas en su integridad.

Por último, no resulta consecuente controvertir la usura de los intereses bancarios corrientes, moratorios contenidos en el título valor base de ejecución existiendo prohibición legal de cobrarlos, tal como lo establece el 884 del Código de Comercio, al no haberse opuesto a las pretensiones y hechos de la demanda en el momento procesal oportuno. Así mismo, tampoco sería del caso la procedencia de dicha figura puesto que, tal como se evidencia en el auto que libro mandamiento de pago calendado a cinco (5) de octubre de 2020 en el literal c del numeral primero este juzgador regulo conforme a las normas legales que los intereses de mora serán liquidados la **tasa establecida por la superfinanciera:**

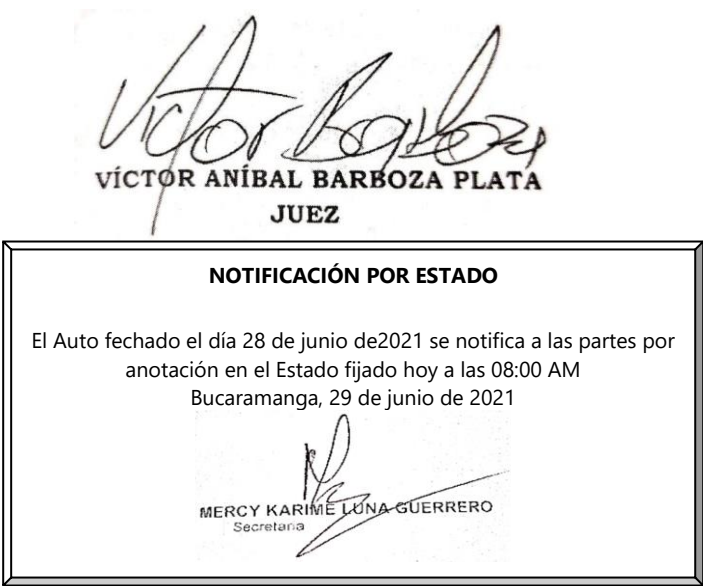
"c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa establecida por la superfinanciera."

Así las cosas, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del cinco (5) de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ca7cf6c0642397faa53577140f1a83cb89934011403a9edd37f674344dd07**
Documento generado en 28/06/2021 01:46:36 PM